



**ASUNTO: Otros.**

**Titular de pago de derechos de autor a la SGAE**

JC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES:**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha \_\_\_\_\_, tiene entrada en este Servicio, solicitud del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, de informe en relación con la cuestión de "si los derechos de autor los debe abonar el representante o el Ayuntamiento", en los supuestos de contrataciones de orquestas musicales y otros espectáculos festivos.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE:**

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (TRLPI en adelante).
- RD 3082/1978 de 10 Noviembre por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España (Estatutos SGAE, en adelante).
- Orden de 1 de junio de 1988 por el que se autoriza a la SGAE para gestionar los derechos de autor.



### III. FONDO DEL ASUNTO.

El art. 1 del TRLPI establece que la propiedad de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. Por su parte, el artículo 150 de este mismo texto legal, establece que las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. En este sentido, la Orden de 1 de junio de 1988 autoriza a la SGAE para gestionar los derechos de autor, entre los que se incluiría el derecho a la comunicación pública de las obras, según lo establecido en el artículo 20 de la LPI.

De acuerdo con el artículo 2 de los Estatutos de la SGAE, entre las facultades conferidas a la misma estarían las de recaudar y repartir entre sus asociados, lo generado por la utilización de las obras de los autores españoles y extranjeros.

Sentada la legitimidad de la SGAE para la gestión de los derechos de autor, el artículo 10 de la LPI, establece que: "*son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:*

*b) Las composiciones musicales, con o sin letra.*

Las actuaciones musicales de orquestas que interpretan composiciones de otros artistas, constituyen un acto de comunicación pública de acuerdo con el artículo 20.2.a) del TRLPI, y, como tal, forma parte de los derechos explotación derivados de los derechos de autor.

Estos actos de comunicación pública requieren para su ejecución, de la autorización del autor, o bien de la correspondiente entidad de gestión, como sería el caso de la SGAE, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 108 del TRLPI.

Toda vez que estas actuaciones musicales no pueden encuadrarse en los supuestos contemplados en el artículo 38 del TRLPI, el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, como organizador de estos festejos, debe abonar las tarifas fijadas para la autorización de las actuaciones musicales.

En este mismo sentido y por citar sólo una de las múltiples sentencias que tratan la cuestión, la Sentencia de Audiencia Provincial Burgos núm. 252/2005 (Sección 2ª), de 12 mayo, afirma lo siguiente:

*«Es el Ayuntamiento... en cuanto organizador o promotor de las actuaciones musicales de sus Fiestas Patronales, en interés y beneficio del municipio, quien ha de entenderse realiza la comunicación pública de las obras musicales, que en virtud del servicio contratado reproducen o interpretan los artistas. El responsable de la comunicación pública de la*



*obra, frente a la titular de los derechos de explotación, no puede ser otro que el organizador del evento, ya lo haga con ánimo de lucro o no, y sin perjuicio de los pactos a que haya podido llegar con los intérpretes, respecto a quién debe asumir el coste de los derechos de autor...»*

No obstante lo anterior, no procederá efectuar pago alguno cuando las obras sean interpretadas por los propios autores, y éstos perciban directamente sus derechos, o bien si se trata de obras de dominio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLPI.

En cualquier caso se informa al Ayuntamiento \_\_\_\_\_ de la existencia de un Convenio suscrito, el 12 de junio de 2001, entre la FEMP y la SGAE, que dispone que los Ayuntamientos que se adhieran al mismo, gozarán de las bonificaciones en él recogidas.

En Badajoz, febrero de 2009.